

Pervivencia y reforma de los derechos locales en la Epoca Moderna. Un supuesto singular: el Fuero de Alcalá de Henares de 1509

PRECISIONES PREVIAS

Una de las materias en las que el historiador del Derecho parece abocado a la generalización no poco disturbadora para entender realmente el pasado, es la que se refiere al proceso de formación, constitución y vigencia real y efectiva de las fuentes jurídicas, y si esta afirmación puede extenderse a todos los ámbitos del Derecho hasta la época constitucional, no quedan ajenos a ella el mundo de los Fueros locales, ni siquiera en los tiempos en los que predominó el localismo jurídico.

Los Fueros municipales tienen una historia que sólo podrá ser alumbrada en la medida en que vayamos conociendo la propia historia local, comarcal o territorial de la que son a su vez marco y estructura, pero además los Fueros municipales como conjunto normativo, básico de una gran parte de nuestra historia jurídica, no son sino el resultado de su propio proceso constitutivo que se define por la interacción de las diversas fuerzas que se combinan a lo largo de su plasmación y por el juego de las diversas influencias que exceden con mucho al propio localismo.

Y todavía más, esta afirmación de la vitalidad del propio sistema normativo local exige proyectar en el tiempo y en el espacio el conjunto de normas que de manera depurada y singular llegan ante nosotros como forma unitaria. El Derecho local histórico no es un producto cerrado sino un conjunto sistemático que vive dentro y fuera del mismo Fuero en permanente adaptación al tiempo y a los condicionamientos que la realidad impone.

Es así que la visión estática del localismo jurídico que por necesidades didácticas suele ofrecerse, no es sino una realidad distorsio-

nada de algo más complejo, impuesto por el profundo sentido vivificador que subyace en los propios ordenamientos jurídicos y que acaban moldeando desde diversos ámbitos las propias fijaciones que el tiempo depuró. Seguir este proceso es evidentemente tarea difícil que sólo en ocasiones se ve facilitada por las propias fuentes jurídicas y que ahora, a modo de ejemplo, trato de presentar a través de un supuesto singular, que afecta a una de las grandes villas del reino de Castilla y León, la villa de Alcalá de Henares.

I. EL MARCO NORMATIVO DE ALCALÁ DE HENARES «VILLA Y TIERRA» EN LA ÉPOCA MEDIEVAL.

Recuperada definitivamente del dominio musulmán, Alcalá de Henares, «su Villa y adegañas y lugares de la tierra y común», pasó a conformar una importante demarcación territorial del Reino de Castilla, bajo el Señorío de la Mitra toledana, erigida en titular señorial desde la propia Reconquista.

Tal como fue fenómeno extendido a todas las zonas cristianas de la península, se generó un Derecho local o comarcal propio que representa la expresión en su grado máximo del pluralismo y particularismo jurídico caracterizado del Derecho español en los primeros tiempos medievales, y de este modo, entre 1135 y 1247, se conformó el Fuero de Alcalá, refundiendo y modificando diversos materiales.

El Fuero «Viejo» de Alcalá de Henares nos es conocido gracias a la edición que de él hizo el profesor Galo Sánchez en 1919 al publicarlo acompañado a su edición y estudio del Fuero de Soria, utilizando una copia del siglo XVIII existente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia y recogiendo asimismo una referencia de don Esteban Azaña quien, en su *Historia de la Ciudad de Alcalá de Henares*, manifestaba tener noticia de un manuscrito original de pergamino que no pudo ser ya localizado en 1880 a propósito de una visita que S. M. Alfonso XII hizo a la villa.

Quien sí pudo conocer el Viejo Fuero de Alcalá fue Martínez Marina, calificándolo como «uno de los instrumentos legales más apreciados e importantes para conocer nuestra antigua jurisprudencia y gobierno municipal».

Galo Sánchez reconoce que la copia de Salvá era muy defectuosa —moderniza la ortografía, suprime palabras, altera otras, a veces es inentilgible y, en ocasiones, de dudosa lectura—, pero nuestro ilustre historiador del Derecho entendió necesaria la publicación, por el interés múltiple del Fuero, a pesar de tan desfavorables circunstancias. Y así lo hizo, enmendando cuantos defectos pudo de la copia del siglo XVIII.

Aquellas constataciones que don Galo hizo de la copia de Salvá podemos ahora precisarlas, ya que disponemos del citado manuscrito del Fuero Viejo gracias a la localización que de él se hizo recientemente por las archiveras de la Comunidad Autónoma de Madrid que procedieron a la ordenación del Archivo Municipal de Alcalá de Henares, pero la fortuna me permitió conocer en este archivo no sólo el Fuero Viejo de Alcalá, sino el manuscrito de su revisión que ordenó realizar el Cardenal Cisneros, fruto de la cual es el Fuero «Nuevo» de Alcalá de 1509, pieza singular de la historia del Derecho en cuanto que constituye la única adaptación que expresamente conocemos de un Fuero altomedieval a los tiempos modernos a través de aquel equipo de juristas y regidores que procedieron a esta reforma del modo que el propio Cardenal describe:

«Mandamos quitar e quitamos las leyes del Fuero que no eran usadas nin guardadas.»

«E alguna corregimos e enmendamos e otras aclaramos así en las cantidades de las monedas, como en muchas palabras escritas e non usadas que las dichas leyes del Fuero tenían.»

«E otras añadimos que eran nescesarias e conplideras.»

De este Fuero «Nuevo» de Alcalá de Henares, desconocido hasta ahora por la historiografía jurídica española —no hay referencia en ninguno de los manuales o tratados—, teníamos también noticia a través de la *Historia de Alcalá* de don Esteban Azaña, quien manifestaba haber visto en el Archivo Municipal el precioso manuscrito del «Nuevo» Fuero que se conservaba con los colores de las cintas azul, roja y negra como si acabaran de ser extendidas en el pergamino. Y así, mientras que la erudición local y algunos historiadores posteriores —Quintano Ripollés, Miguel Angel Castillo, el padre Meseguer— señalan la existencia de este texto y detectan su importancia, ninguno de los especialistas sobre la historia del Cardenal Cisneros —Baudier, Flechier, Marsolier, Hefele, Kiessling, Lyell, Merton, Kegan y ninguno de los españoles a excepción del citado padre Meseguer— señalan la importancia de la valía y del significado de este importante texto histórico-jurídico.

El Fuero «Nuevo» nos pone en el camino de conocer algo tan importante como la supervivencia de los Fueros medievales que según sobradamente conocemos siguieron vigentes en el Reino tal como establece el Ordenamiento de Alcalá de 1348 al referirse entre las normas aplicables y en el segundo orden, a los Fueros municipales realmente usados.

Cierto es que la insuficiencia o inadecuación de los Fueros se suplió en el ámbito local a través de la promulgación de Ordenanzas,

es decir, de las propias normas municipales elaboradas por los Concejos, constituyéndose de este modo tales cuerpos normativos como la manifestación más continua y prolongada de la autonomía de los poderes locales. Capacidad normativa municipal que actúa en la propia formación del Fuero «Nuevo» que sería pregonado en la plaza de la Picota de la villa ante el Concejo General de todos los hombres del Común de la Villa, entre los cuales se encontraban los hombres del Concejo, del cardenal y los diputados representantes de la Villa y Común, que fueron llamados para recibir y aprobar este Cuerpo Normativo, y entre los cuales destaca el maestro Enrique de Salazar, Francisco Núñez de Toledo y Diego de Medina como regidores, el licenciado Francisco López, letrado del Consejo; el licenciado Hernando Díaz de Toledo, Fernando Díaz de Alcocer, el bachiller Lucas de Alcalá, Alonso López de Huerta («el viejo») y Diego Gómez de Alcalá.

Por ello es necesario recoger la denominación que sus redactores y el propio cardenal —quien promulgó en 1509 el Fuero otorgándolo nuevamente en 1513— dieron a aquel texto:

«Estatutos e hordenanzas e leyes siguientes por leyes del Fuero de esta Villa e su tierra e Común.»

El posterior hecho de la promulgación de Ordenanzas municipales, como serían las de 1526 y sobre todo las más exhaustivas de 1592 que complementarían y desarrollarían en gran medida los aspectos de Policía Rural, no supone sino un complemento de regulación jurídica en el ámbito territorial de aquel Fuero cuya vigencia a lo largo de la Edad Moderna se reconoce en estos mismos textos como muestran clarísimamente las Ordenanzas de 1526, cuando en el folio 19 se manifiesta que «en cuanto a lo que está fuera de lo amojonado, se quede en su fuerza e vigor el Fuero de esta Villa y otro tanto en lo de las Dehesas de la Villa que están en lo amojonado», y asimismo, en las Ordenanzas de 1592 en cuyo capítulo IX se establece una remisión a las penas del Fuero «e demas de esto paguen a los dueños de tales daños las penas según el Fuero de esta Villa y los pidan por Justicia».

II. EL PROCESO DE CONFIGURACIÓN DEL FUERO VIEJO DE ALCALÁ: ALGUNAS HIPÓTESIS SOBRE LA CRONOLOGÍA DE LA INTEGRACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

El Fuero Viejo de Alcalá está ligado a la fundación y desarrollo del tercero y último de los emplazamientos de la historia de esta ciudad cuyo carácter estratégico dominando el valle del Henares y las llanuras onduladas de la vertiente sur, permitieron la fijación de un

poblado ya en la época prerromana, de una conquista y romanización de la meseta en el siglo II a.C. que estableció sobre su solar la primera sede de Complutum, descendiendo la ciudad del cerro al valle a fines del siglo I a medida que aumentaron las condiciones de seguridad y se intensificaron las explotaciones agrícolas y ganaderas.

La invasión musulmana origina el segundo emplazamiento que tuvo Alcalá —Qal'at 'Abd-al Salam— (Castillo de 'Ab-al-Salam), fortaleza situada en la ruta de Zaragoza a Toledo, documentada a principios del siglo X, a la que puso cerco. La crónica la reconoce con el nombre «Civitatem Complutensem quae nunc Alcalá vocatur», en el verano de 1062 en el que Fernando I, devastando los campos, levantó el asedio a cambio de la entrega de parias por el rey de Toledo.

Años después de la conquista de Toledo por Alfonso VI, el arzobispo de aquella ciudad, don Bernardo, logró la conquista definitiva de Alcalá, con posterioridad al reconocimiento que por bula pontificia de 1099 se hizo del derecho de la mitra toledana sobre la demarcación de la antigua Compluto, logrando de este modo evitar el establecimiento de la antigua silla catedralicia visigoda y formando la cabeza de un gran señorío que afianzaba el poder de la mitra y sus comunicaciones con el señorío de Brihuega.

El siguiente arzobispo, don Raimundo, obtiene por privilegio de 1129 el reconocimiento señorial de Alcalá y sus términos, concediendo el Fuero de 1135, en el que ya se menciona el nuevo poblamiento de los santos Justo y Pastor —mártires de Diocleciano—, germen de lo que habrá de ser la ciudad de Alcalá.

Alcalá de San Yuste o Santiuste es ya concejo en 1223 en que el arzobispo de Toledo, don Rodrigo Ximénez de Rada, le otorga Fuero especial y otro Fuero para las aldeas —27 de enero y 4 de marzo de 1223—, entre las que irán significándose Anchuela, Arganda, Camarma de Esteruelas, Las Huertas, Pozuelo de Torres, Camporreal, Carabaña, Loeches, El Olmeda, Orusco, Villalvilla, Valdilecha, Valverde, Millar, y específicamente como concejos de la Tierra y Común: Santorcaz, Embite, Los Santos, Daganzuelo y Ajalvir, que así se recogen en el Fuero «Nuevo».

Don Rodrigo Ximénez de Rada obtenía del monarca en 1214 un privilegio que ponía fin a la intromisión del concejo de Segovia en la tierra comprendida entre el Henares y el Tajuña, recuperando la mitra toledana diecinueve aldeas, y por otro privilegio lograba para Alcalá una feria anual durante diez días después de Pascua que en pocos años alcanzaría prestigio en el Reino.

La preocupación por el mantenimiento del emplazamiento antiguo establecido en el Fuero de 1135 y confirmado hasta Ximénez de Rada, habrá de localizarse en el artículo 48 del Fuero Viejo, y la concesión de la feria que incluirá las garantías usuales de prohibición de pro-

mover tumultos y de prender a los que allí acudieran, aparecen desarrollados en diversos preceptos del Fuero Viejo —109, 210, 211 y 300—, donde se establecen respectivamente la forma de detener las revueltas, la fiabilidad de pesas y medidas y los artículos exentos de portazgo.

El Fuero de 1185 constituye, pues, el sillar sobre el que se asentarán las adiciones posteriores y los fueros de Santiuste y Aldeas del Alfoz. En su precisión constitutiva el término post-quem será marcado por la recuperación de las aldeas del Alfoz —1214— y la concesión de estos fueros de Santiuste y Aldeas —1223—, y la fecha ante-quem viene marcada por la concesión del Fuero de Brihuega, cuya conexión genética es significativa según Hayward Keniston.

El Fuero de Alcalá será el resultado de un proceso de elaboración progresiva que tiene su génesis en la puesta por escrito del arzobispo don Raimundo y los pobladores de Alcalá en 1135 de *suis consuetudinibus*, fijando, por tanto, normas de Derecho vivido, privilegios y normas extraídas de sentencias judiciales. Junto a ellas, o entre ellas, habrá de ser importante el papel desempeñado por el tráfico normativo existente, el asentamiento o fijación del Derecho consuetudinario de frontera o de «Extremadura» existente en el territorio repoblado de Castilla la Nueva y más concretamente en lo que Julio González llama la segunda generación de castellanos en la Transierra. De la acumulación sucesiva del material queda huella en disposiciones contradictorias que corresponden a épocas diversas, o en preceptos repetidos que revelan redacciones diversas de la misma prescripción. Por otra parte, el propio desarrollo urbano y poblamiento del término genera un caudal de normas que tienen su base en las decisiones judiciales y en los acuerdos del concejo, y esta normativa autóctona se incorpora al núcleo primigenio.

No es difícil percibir un cuerpo inicial con adiciones de los tres arzobispos citados por el Fuero —don Juan, don Celebruno y don Gonzalo— dentro del cual los primeros 137 artículos, que reflejan una cierta unidad, vienen a coincidir con notorias similitudes del Fuero de Sepúlveda, como ya apreciara Rafael Gibert, conteniendo el Derecho penal y procesal, Derecho privado —propiedad, familia, sucesiones—, materia administrativa —elección de oficiales, molinos, horno, mercado— y Administración de Justicia.

El bloque siguiente —arts. 138-172— puede reconducirse a una posterior época fijada después de la concesión de las ferias de la villa por encontrarse dentro un núcleo a ellas referido y, probablemente, a la acción del concejo en materia de Policía rural —cuidado del ganado—, así como materia fiscal y diferentes *status* personales de los pobladores, privilegios de asentamiento, juegos —la almuçara— y relaciones entre judíos y cristianos.

El segundo bloque pudiera conformarse con los artículos 173 a 263, atribuibles quizá a la época del arzobispo don Martín Lope de Pisuerga —1192-1208—, conteniendo elementos muy diversos de Derecho penal y procesal, condiciones de trabajo y obligaciones de los artesanos y régimen de los daños efectuados por los animales en los cultivos que permite constatar una similitud con el Fuero de Cuenca.

El 264 tiene un gran interés, toda vez que es el único que aparece en todo el Fuero en el que explícitamente se expresa su origen concejil, y se refiere al establecimiento de los regímenes de gastos dentro del término municipal.

El último núcleo pudiera ser atribuible al arzobispo don Rodrigo, y en él se significa un desarrollo institucional —protección de los oficios del concejo—, finalizando con un amasijo de normas entre las que destacan las de Derecho penal.

Puede afirmarse que dentro del complejo tema de las influencias Fuero de Sepúlveda y Fuero de Cuenca, y Fueros de Molina de Aragón, Guadalajara y Alcalá, nos encontramos, como ya decía Rafael Gibert, ante el hecho de que los redactores contemplan una realidad semejante que han de reflejar desde distintos lugares y que reelaboran a lo largo de un tiempo largo que abarca desde el primer tercio del siglo XII al segundo tercio del siglo XIII.

A partir del fuero complutense se formará un subgrupo de la familia del Fuero de Cuenca, de la que aquél será cabeza. Para 1242 la también archiepiscopal ciudad de Brihuega recibirá un texto inspirado en el alcalaíno, si bien más sistematizado, según correspondía a la época, asimismo se aprecia un influjo mayor del texto conquense —el esquema de las calañas es bastante similar entre los Fueros de Alcalá y Brihuega—. Precisamente, el Fuero de ésta será concedido en 1280 por el arzobispo don Gonzalo Gudiel a Fuentes de la Alcarria; al decir de su editor, Vazquez de Parga, el contenido material es el mismo, si bien el orden de los artículos se encuentra alterado. El último jalón de esta evolución está representado por la villa de Santorcaz, antigua aldea de Alcalá, cuyo Fuero está confirmado para 1295.

III. LA REVISIÓN DEL FUERO «VIEJO» POR EL CARDENAL CISNEROS: GÉNESIS DEL FUERO «NUEVO» DE ALCALÁ DE HENARES

El manuscrito del Fuero «Viejo» que hasta nosotros ha llegado recoge, como ya habíamos manifestado, las confirmaciones sucesivas de los arzobispos toledanos don Gonzalo García Gudiel, don Gonzalo Díez Palomeque, don Gutierre Gómez de Toledo, don Juan de Luna, don Gil Álvarez de Albornoz, don Gonzalo de Aguilar, don Gómez Manri-

que, el electo don Gutierre y don Pedro de Luna a través de su procurador don Diego Ramírez de Guzmán, arcediano de Toledo en 1417.

Estas confirmaciones, que van significando la vigencia del Fuero, se suceden al mismo tiempo que Alcalá de Henares sufre un proceso de auge, del cual son fundamentales piezas el desarrollo de la actividad agrícola de la villa y de los cultivos de secano y regadío, sobre todo por una población mudéjar protegida por la mitra toledana, que se ocupa de favorecer los rendimientos económicos de su ámbito señorial. Pero la transformación fundamental afecta a la propia villa, cuyas ferias, según Cristóbal Espejo, serán, junto a las de Brihuega, las más importantes de Castilla y cuyo mercado semanal se desarrolla en la plaza que ocupa el centro de la población y que había de atraer a los pobladores de la comarca para el abastecimiento ordinario. Por su parte, el desarrollo artesanal y la notable presencia de los judíos posibilita un desarrollo urbano que la convierte en una de las importantes villas del reino.

Cuando, en 1495, fray Francisco Ximénez de Cisneros acepta el arzobispado de Toledo, conocía por experiencia propia la importancia que la villa tenía como centro religioso, eclesiástico y temporal.

La génesis de su fundación universitaria, el Colegio Mayor de San Ildefonso, habría de generar transformaciones importantes en la ciudad medieval y no sólo en cuanto a los colegios universitarios, sino también en los establecimientos públicos de avituallamiento, depósitos de cereal, hornos, etc., y en la construcción y arrendamiento de viviendas.

Justamente en el momento en el que los primeros colegiales se instalaban en la Universidad alcalaína y después de la renovación del funcionamiento del concejo a través de las ordenanzas de buen gobierno de 1504 se enfrenta Cisneros con la revisión del Fuero «Viejo» de Alcalá de Henares, que está finalizada el 6 de febrero de 1509 y otorgada por Cisneros en presencia de Francisco Díaz, su secretario; el doctor de Yangüas y el licenciado Fernando Díaz, vecino de Alcalá; pocos días después, el 22 de febrero de 1509, se presentaban ante el concejo de la villa, cuyos miembros aprobaron el texto, juraron su cumplimiento y mandaron que fuera pregonado en la plaza de la Picota de la villa.

Se significan entre los asistentes el corregidor y justicia mayor, los regidores, el letrado del concejo y otros vecinos de la villa, así como los procuradores del Común, los Santos de la Humosa, Santorcaz, Campo, Peçuela, Torrejón y Camarma de Esteruelas, en nombre de la dicha villa y su tierra.

Este Fuero «Nuevo» de Alcalá, verdaderamente tardío, cuando los Derechos locales se han anquilosado y han agotado su fuerza creadora, excepto en la materia más puramente administrativa, nace, pues,

como una obra más del Cardenal Cisneros en un período fructífero de su estancia en la villa entre el 13 de agosto de 1508 y el 10 de febrero de 1509, tiempo en el que se dictan diversas normas sobre su fundación universitaria, los estatutos de San Juan de la Penitencia, la construcción de la capilla mozárabe, las ordenanzas para el Colegio de Doncellas Pobres. Pero nada más esencial para la historia de la villa y tierra y para la historia de nuestro propio derecho que la refundición, reducción cuantitativa y actualización del «Viejo» Fuero de la villa, de acuerdo con aquel espíritu enunciado de suprimir las leyes que no sean usadas, enmendar otras, actualizar las cantidades de las monedas, aclarar las palabras obscuras y en desuso y añadir, finalmente, las leyes necesarias.

A través de una tabla de materias concordantes podemos conocer aquella labor cuyo carácter más significativo es la reducción de 304 preceptos a 142, y esto no es sino el resultado de un proceso de actualización que no evita, aun así, la supervivencia de instituciones altomedievales propias de un mundo muy lejano al de los albores de la época moderna.

Si la tabla de materias concordantes es tremendamente aclaratoria y sugestiva a la hora de examinar el nuevo texto, no lo es menos el significado de la alteración en el contenido temático que permite hacer sugerentes observaciones.

Una alteración sustancial aparece en el derecho procesal que sufre notables recortes y adiciones. Se elimina el juramento de mancuadra, la materia de los desafíos, prendas, fianzas y prisión preventiva, se mantienen la demanda, representaciones en juicio, inhibiciones en juicio, y aparecen muchas otras tales como la capacidad procesal de la mujer, la resistencia ante la actuación de la justicia y el reparto de los despojos del ajusticiado, y es novedosa la última parte del fuero, bloque final referido a las disposiciones sobre el orden de los juicios que probablemente responde a la transformación jurídica desde la influencia del carácter curial del señorío.

Había de ser evidente una importante alteración de la materia penal, reduciéndose justamente a la mitad —52 a 26 aproximadamente— el número de preceptos, aún cuando en general la tipología penal más importante —homicidios, hurtos, injurias, allanamiento de morada, daños y juegos ilícitos— siga mantenida, apareciendo algunas novedades como la evasión de los presos.

Probablemente, sin embargo, el recorte fundamental lo sufre el Derecho civil, no sólo en el número cuantitativo de los preceptos —de 28 a 13—, sino en cuanto al contenido, reduciéndose y reformándose el Derecho de sucesiones sobre todo y, también, ámbitos como el de la compraventa, usufructo, derecho de tanteo, interrupción y límites de

la propiedad y prescripción de año y día. La legislación general había de imponerse.

No será nada novedoso afirmar que lo que se mantiene y desarrolla ante todo es el Derecho administrativo municipal, variando notablemente muchos aspectos de la organización del concejo, mejorándose las normas relativas al comercio, abastos y condiciones del mercado y respetándose en tan gran medida como ya se contempla el Cuerpo más importante que corresponde —sin duda alguna— a la Policía Rural, que pone de manifiesto el carácter ordenancista de este Fuero «Nuevo» que —a su vez— será complementado y desarrollo por posteriores Ordenanzas.

IV. EPÍLOGO. FUEROS Y ORDENANZAS. LA CAPACIDAD NORMATIVA DEL CONCEJO DE ALCALÁ DE HENARES EN LA ÉPOCA MODERNA

El Fuero «Nuevo» de Alcalá de Henares se había constituido de este modo en el instrumento jurídico más importante del Derecho local alcalaíno, pero como ya hemos significado al comienzo de este estudio, el sistema jurídico local encontraba en las Ordenanzas el cauce de expresión jurídica, y en los acuerdos del concejo, su principal fuente generadora, la respuesta normativa a las peculiaridades de cada ciudad, villa y término. En tal sentido es significativamente útil enmarcar las Ordenanzas que posteriormente se dictaron por el Concejo de Alcalá, en virtud de su potestad legislativa, restringida al ámbito de la villa y término, cuya titularidad última, la promulgación del texto jurídico, residía en el señorío arzobispal como delegado, a través de los siglos, de la potestad originaria del monarca.

En 1526, el arzobispo Alonso de Fonseca aprobaba las Ordenanzas para el circuito vedado de Alcalá de Henares, regulando principalmente las actividades agrícolas de aquel término sometido a especial protección, observándose según manifiesta Pérez-Prat, una doble preocupación latente en el concejo de Alcalá: la protección de las heredades y términos y el fomento de arbolado en el término de la villa.

La actualización de las disposiciones contenidas en el Fuero de Alcalá, esto es, la revisión del Fuero «Nuevo» y de estas Ordenanzas de 1526, sobre todo en lo que afecta al ámbito de la Policía Rural, se produce a través de las importantes Ordenanzas de 1592, que serían confirmadas por el rey Felipe II. Este importante cuerpo normativo en el que se contiene un tratamiento sistemático de las materias que corresponden a la Policía Rural, reenvía expresamente al Fuero «Nuevo» la materia de sanciones, y constituye desde luego una actualización de las disposiciones contenidas en el Fuero.

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo xvi, el ámbito territorial del Derecho alcalaíno había de sufrir importantes variaciones, continuando el proceso que Noel Salomón significa como la tendencia centralista y antiseñorial. Diversas villas y lugares de la tierra y jurisdicción de Alcalá se emancipan, tal sucede con Ambite, Camporreal —que en 1.560 se exime de la jurisdicción alcalaína mediante el pago de 7.000 ducados— y Orusco —eximida en 1554—. Valdilecha (1556), Valverde (1564), Villalvilla (1554), Villar (1561), sin dejar estas últimas el señorío de la Mitra toledana, salen del ámbito alcalaíno, quebrándose, por tanto, la unidad jurisdiccional. Por lo que se refiere a los restantes, es importante significar la presencia de ejemplares del Fuero «Nuevo» de Alcalá en traslados solicitados por los lugares de su jurisdicción, tal como hemos podido constatar en el Archivo de Loeches, en donde se encuentra una copia del Fuero «Nuevo» de Alcalá de 1555.

La vigencia de las Ordenanzas de Alcalá de Henares promulgadas por Felipe II y la vigencia del propio Fuero habríamos de proyectarlas hasta finales del antiguo régimen. El Derecho local alcalaíno encuentra su manifestación última en las importantes Ordenanzas de 1771, que no son sino una reforma de sus predecesoras: las Ordenanzas de 1592, reconociéndose en ellas, como significa Pérez Prat, la fidelidad con que se siguió el texto reformado en su estructura y sistematización, hasta en su tenor literal en la mayoría de los preceptos. Tal concordancia ni siquiera merece una exposición detallada, pero es importante apuntar que la reforma afectó casi exclusivamente al ámbito de la Policía Rural, pero sí ha de señalarse la ausencia de intervención en su proceso de elaboración del cardenal-arzobispo de Toledo «Señor de la Ciudad» y la actuación de los agentes de la administración regia intendente en trámite de audiencia e informe al Consejo Real.

Estas Ordenanzas, en todo caso, no hacen sino reafirmar la vigencia sustancial del Derecho local alcalaíno generado a través de los siglos y su ajuste y reforma a través del proceso de adaptación y recopilación que en alguna medida se recoge en lo más granado del proceso ordenancístico, permaneciendo el sistema tanto más estable que las propias estructuras básicas del poder municipal, como respuesta normativa impuesta por el medio físico, económico y social.

Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE
(Universidad de Alcalá de Henares)

SISTEMATIZACION DE PRECEPTOS
DEL FUERO DE ALCALA DE 1509 *

1. DERECHO CIVIL

*Capítulos ***

VI.	Posesión de heredad con título; reivindicación.
VII.	Posesión de heredad sin título.
XXVIII.	Siembra en suelo ajeno por tercero de buena fe; accesión.
XXXVII.	Régimen de gananciales.
XXXVIII.	Partición de la herencia.
XXXIX.	Bienes del viudo.
XL.	Sucesión de siervos emancipados sin descendientes.
XLI.	Sucesión intestada.
XCVI.	Reivindicación mobiliaria.
XCIX.	Hallazgo.
CXX.	Compra de derechos de crédito sobre el señor.
CXL.	Usucapión de usufructo de tierras concejiles (D. Administrativo).
CXLI.	Usucapión de usufructo de tierras concejiles (D. Administrativo).

2. DERECHO PENAL

Capítulos

I.	Homicidio.
II.	Quema de casa.
III.	Vertido de agua.
IV.	Homicidio, robo sobre enemigo vencido.
V.	Hurto.
XIV.	Homicidio por menor.
XX.	Injurias.
XXI.	Injurias.
XLII.	Ladrón.
XLIII.	Evasión de presos.
Del cap. LX al LXIV.	Daños (D. Administrativo).

* La categorización sólo tiene una finalidad ilustrativa.

** Sinónimo de leyes.

LXXVII.	Allanamiento de morada.
LXXVIII.	Hurto.
XCVI.	Hurto (D. Civil).
CI.	Lesiones.
CII.	Hurto y robo.
CIV.	Daños.
CIX.	Juegos ilícitos.
CX.	Juegos ilícitos.

3. DERECHO PROCESAL

Capítulos

X.	Demanda contra (D. Civil).
XXIII.	Representación en juicio de viudas y huérfanos; capacidad procesal; actuación de oficio.
XXVI.	Fiador en juicio para presentación de demanda por asalariado.
XLII.	Inhibición de los alcaldes (D. Penal).
XLIV.	Repartición de penas pecuniarias.
XLV.	Temeridad en juicio; defensa sin fundamento jurídico.
XLVI.	Demanda judicial que recae sobre dependiente.
XLVII.	Capacidad procesal de la mujer.
XLVIII.	Resistencia a la actuación de la justicia (D. Penal).
L.	Conocimiento de los pleitos de los peones por los alguaciles.
C.	Reparto de los despojos del ajusticiado.
CIII.	Pleitos de amos con sus dependientes asalariados.
CXXXIII.	Sobre el orden de los juicios.
CXXXIV.	Causas leves y otras causas; juicio sumario, medios documentales de prueba, alegaciones.
CXXXV.	Excepciones declinatoria e inhibitoria.
CXXXVI.	Sobre plazos de sentencia.
CXXXVII.	Ejecución de contrato, sentencia o arbitraje.
CXXXVIII.	Proceso en las injurias verbales; sumariedad.
CXXXIX.	Pleitos entre concejos.

Sobre el prender (Material procesal y civil)

LXXXIV.	Resistencias al embargo.
---------	--------------------------

- LXXXV. Prohibición de embargar domingos, festivos y de noche.
 LXXXVI. Embargos en aldeas por pechos y repartimientos.
 LXXXVII. Empeño de objetos embargados.
 LXXXVIII. Sobre embargo de cosa ajena.

4. DERECHO LABORAL

Capítulos

- XXVII. Pago de soldada.
 XLIX. Contrato con labrador; incumplimiento de contrato.
 L. Conocimiento de los pleitos de los peones por el alguacil; jurisdicción laboral.
 CXVII. Jornada laboral de los peones.

5. DERECHO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Capítulos

Organización del Concejo

- VIII. Elección de alcaldes, regidor y alguacil.
 IX. No reelección consecutiva.
 XXV. Oficio de andador o portero.
 XXXIII. Mayordomo del concejo.
 LI. Prendas de alcalde, regidor y alguacil (D. Procesal).
 LIII. Indemnizaciones a mensajeros de la villa.
 LVII. Sobre los almotacenes.
 CXII. No elección de unos vecinos para oficios concejiles.
 CXIV. Guardas de
 CXV. Mesgueros o viñaderos.
 CXVI. Sobre el de guardas.

Policía urbana

- XCVIII. Riesgos de pared ruinosa; norma sobre altura de edificios.
 CIX. Juego de naipes.

Comercio, abastos y condiciones del mercado

XV.	Camino para molino.
XVI.	Prohibición de pescar cerca de molino.
XVII.	Prohibición de hacer molino cerca de otro.
XVIII.	Reparación de molino por herederos.
XXIV.	Sobre horno.
XXXIV.	Licencia para vender vino en la villa.
LIV.	Venta por medidas.
LV.	Venta por medidas.
LVI.	Venta de pan menguado; sanción.
LVII.	Posesión de medidas por regidores y almotacenes.
LVIII.	Posesión de medidas buenas por vendedores de fuera de Alcalá.
LIX.	Mal uso de medidas por almotacenes.

Policía rural

XXII.	Prendas por caballeros o guardas de términos; su rescate; responsabilidad de los oficiales.
XXVIII.	Siembra en terreno ajeno (Derecho Civil-accesión).
XXXII.	Viñadero que vino hiciere antes de tiempo.
XXXV.	Intromisión de hombre en ejido de la villa.
XXXVI.	Venta de heredad a hombre de fuera de la villa y tierra.
LX a LXIV.	Daños a animales.
LXV.	Sobre el oficio de viñadero.
LXVI.	Intromisión de bueyes o bestias en viñas hasta vendimias cogidas.
LXVII.	Intromisión de puercos en viñas hasta vendimias cogidas.
LXVIII.	Intromisión de cabras en viñas hasta vendimias cogidas.
LXIX.	Acotamiento de viñas hasta vendimias cogidas.
LXX.	Intromisión en cotos de animales; responsabilidad del dueño.
LXXI.	Intromisión de ovejas en viñas después de vendimias.
LXXII.	Sobre el valladar de las viñas.
LXXIII.	Intromisión de persona en viña ajena.
LXXIV.	A quien se le encuentra en casa producto de las viñas, sin tenerlas.
LXXV.	Huertos, que sean cerrados.

LXXVI.	Sobre hombre que entrare en huerto.
LXXIX.	Tala de árbol frutal o no frutal.
LXXX.	Hombre que ovejas metiere en viñas.
LXXXI.	Ovejas que hicieren daño en viñas.
LXXXII.	Entrada de puercos en miés.
LXXXIII.	Guarda de era en ejido.
LXXXIX.	Sobre dehesas del concejo.
XC.	Sobre trampa en viña.
XCII.	Quien arrancase mojón de heredad.
XCIII.	Sobre pacer animal con otro de opuesto sexo.
XCIV.	Sobre pacer bestia de silla.
XCV.	Quien metiere ganado a los alcaceres.
XCVII.	Hombre, bestia o ganado que cayere en pozo (D. Penal; Responsabilidad).
XCIX.	Quien hallare ganado perdido (D. Civil).
CV.	Quien metiere ganados en pan.
CVI.	Quien metiere puercos en pan.
CVII.	Quien metiere bueyes en pan.
CVIII.	Mies, huertas, viñas y dehesas de palacio.
CXIV a CXVI.	Sobre el oficio de vinaderos, mesegueros...
CXVIII.	Ganados que pasaren de un término a otro.
CXIX.	Cuando se demandan las penas o daños.
CXXI a CXXIV.	Daños a garbanzales, alamedas.
CXXX.	Segar hierba en huerto ajeno.
CXXXI.	Cortar árbol en heredad ajena.
CXXXII.	Sobre atravesar huertas.
CXL. y CXLI.	Posesión de usufructo de tierras concejiles.

6. DERECHO FISCAL

Capítulos

XI.	Exención de la pecha.
XII.	Venta de caballo y obligación de pechar.
XXVII.	Exención de pecha por minoridad.
XXIX.	Pago de pechas por cuantía de patrimonio.
XXX.	Exención de pecha por ser nuevo vecino.
XXXI.	Exención de pecha a quien se le quemare la casa.
LXXXVI.	Embargo por pechas y repartimientos (D. Procesal).
XCI.	Exención de pechar hacendera y pecho personal por viuda.
CXI.	Derecho de portazgo; maderas.
CXIII.	Procedimiento para probar exención de pechar.

BIBLIOGRAFIA

- CASTILLO OREJA, Miguel Angel: *Ciudad, Funciones y Símbolos. Alcalá de Henares: Un modelo urbano de la España Moderna*, Madrid, 1982.
- : «Alcalá de Henares, una ciudad medieval en la España cristiana (siglos XIII-XIV)», en *La Ciudad Hispánica*, Madrid, 1985, pp. 1059-1080.
- CERDA RUIZ-FUNES, J.: «Fueros Municipales», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1960-1963, pp. 395-478.
- ESCODERO LÓPEZ, José Antonio: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1985.
- FERNÁNDEZ-GALLIANO RUIZ, D.: *Carta Arqueológica de Alcalá de Henares y su Partido*, Alcalá de Henares, 1976.
- FITA, Fidel: *Fueros de las villas de Uceda, Madrid y Alcalá de Henares*, BRAH, IX (1886), pp. 236 y ss.
- FONT RIUS, J. M.: «Les villes dans l'Espagne du moyen âge: histoire de leurs institutions administratives et judiciaires», en *Recueils de la Société Jean Bodin*, VI, Bruselas, 1954, pp. 263-295.
- GARCÍA GALLO, A.: «Aportación al Estudio de los Fueros», en *Anuario de Historia del Derecho*, XXVI, Madrid, 1956, pp. 387-446.
- : «Crisis de los derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna», en *IV Jornadas franco-españolas de Derecho comparado*, Barcelona, 1958, páginas 69-81.
- GAUTIER DALCHE, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979.
- GIBERT, Rafael: *Estudio histórico-jurídico. Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953.
- : *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949.
- : «La ciudad castellana bajo los Reyes Católicos», en *Archivo de Derecho Público*, 5, 1952, pp. 85-97.
- : *El Derecho municipal de León y Castilla*, en AHDE, 1961, pp. 695-753.
- GONZÁLEZ, Julio: *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975.
- KENISTON, Hayward: *Fuero de Guadalajara (1219)*, Reprint, Nueva York, 1965.
- LADERO QUESADA, Miguel Angel: «El poder central y las ciudades en España, del siglo XIV al final del Antiguo Régimen», en *Revista de Administración Pública*, núm. 94, 1981, pp. 173-198.
- e Isabel GALÁN PARRA: «Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, Alicante, 1982, pp. 221-243.
- MESEGUER FERNÁNDEZ, Juan: *El Cardenal Cisneros y su villa de Alcalá de Henares*, Madrid, 1982.
- PAREJO SERRADA, Antonio: *Diplomática arriacense*.
- PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis: *El gobierno de la villa de Alcalá de Henares en la Época Moderna (siglo XVI)*. Tesis de licenciatura inédita realizada bajo la dirección del profesor Pérez-Bustamante. Alcalá de Henares, 1985.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel: *Curso de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1984.
- PORTILLA Y ESQUIVEL, M. de la: *Historia de la ciudad de Compluto, vulgarmente Alcalá de Santiuste y ahora de Henares*, Alcalá de Henares, 1725-1728.
- SALOMÓN, N.: *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1982.
- SÁNCHEZ, Galo: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919.
- : «Sobre el ordenamiento de Alcalá y sus fuentes», *Rev. de Derecho Privado*, núm. 9, 1922, pp. 353-368.
- SÁNCHEZ BELDA, Luis: *Fuero y ordenanzas de la villa de Santorcaz*, AHDE, 16, (1945), pp. 655-669.

TABLA DE MATERIAS CONCORDANTES

<i>F. nuevo</i>	<i>F. viejo</i>	<i>F. nuevo</i>	<i>F. viejo</i>	<i>F. nuevo</i>	<i>F. viejo</i>
1	1-5	37	67	75-76	231
2	8	38	76	77	232
3	10	39	82	78	237
4	13	40	83	79	242
5	19	41	84	80-81	245
6	30	42	101	82	246
7	31	43	—	83	247
8	33	44	104	84	254
9	36	45		85	256
10	40	46		86	259
11	45-46	47		87	201
12 (bis)	47	48		88	262
13	52	49	196	89	264
14	53	50		90	267
15	56	51		91	268
16 (bis)	57	52		92	271
17	58	53		93	274
18	59	54	204	94	275
19	109	55		95	277
20	112	56	207	96	282
21	113-115	57	208	97	284
22	—	58	210	98	—
23	124	59		99	285
24 (bis)	126	60	212	100	
25	140	61	213	101	288
26	—	62	217	102	289
27	154	63	218	103	291
28	156	64	220	104	293
29	166	65	222	105	294
30	167	66-67	223	106	295
31	168	68	225	107	296
32	170	69	226	108	297
33	173	70	227	109	298
34	174	71	228	110	—
35	60	72	229	111	300
36	61	73-74	230	112	302